

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

CARTA NORMATIVA NÚMERO 2006-02-03
OTORGACIÓN DE PERMISOS A LAS COOPERATIVAS

Tabla de Contenido

7108

	Página
ARTÍCULO I- Propósito.....	2
ARTÍCULO II- Base Legal.....	2
ARTÍCULO III- Definiciones.....	2
ARTÍCULO IV- Proceso de Inscripción.....	2
ARTÍCULO V- Otorgación del Permiso para operar.....	3
ARTÍCULO VI- Silencio.....	3
ARTÍCULO VII- Permiso Provisional.....	3
ARTÍCULO VIII- Examen para la Otorgación de Permisos.....	4
ARTÍCULO IX- Causas para la Suspensión de Permisos.....	4
ARTÍCULO X- Causas para la Revocación de Permiso de Operaciones.....	5
ARTÍCULO XI- Notificación.....	6
ARTÍCULO XII- Vista Administrativa.....	6
ARTÍCULO XIII- Cláusula de Aplicabilidad.....	6
ARTÍCULO XIV- Cláusula de Salvedad.....	6
ARTÍCULO XV- Cláusula de Derogación.....	7
ARTÍCULO XVI- Vigencia.....	7



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7108**

Fecha Rad: 17 de marzo de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria O. Rayle
Secretaria Auxiliar de Servicios

2 de febrero de 2006

CARTA NORMATIVA NÚM: 2006-02-03

ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO Y JUNTAS DE DIRECTORES DE LAS COOPERATIVAS FUNCIONANDO AL AMPARO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 239 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

OTORGACIÓN DE PERMISOS A LAS COOPERATIVAS

El Artículo 5.5 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas", establece que una cooperativa podrá comenzar sus operaciones oficialmente cuando el Departamento de Estado haya registrado sus cláusulas de incorporación. La Administración de Fomento Cooperativo enviará el certificado de inscripción y dos (2) copias de las cláusulas y del reglamento a toda cooperativa debidamente constituida y al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Por otro lado, el Artículo 36.0 de la referida ley establece que el Inspector de Cooperativas deberá otorgar un permiso escrito a toda cooperativa que hubiese cumplido con los requisitos de dicha Ley para que pueda comenzar sus operaciones.

Este permiso podrá suspenderse o revocarse por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la Ley y por las causales establecidas en esta Carta Normativa.

ARTÍCULO I – Propósito

Esta Carta Normativa se emite con el propósito de establecer las disposiciones a seguirse para que una cooperativa obtenga previamente un permiso escrito del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, a los fines de que pueda comenzar sus operaciones, y las causas para la suspensión o revocación del mismo.

ARTÍCULO II – Base Legal

Esta Carta Normativa se promulga en virtud de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004".

ARTÍCULO III – Definiciones

- 1- Inspector – Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o su representante autorizado.
- 2- Oficina – Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
- 3- Permiso – Autorización escrita otorgada por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para que las Cooperativas realicen sus operaciones.
- 4- Suspensión – Revocación temporera o permanente del permiso otorgado a la Cooperativa para sus operaciones.
- 5- Revocación – Cancelación total y permanente del permiso otorgado a la Cooperativa para operar.
- 6- Cooperativa – Cualquier cooperativa, organismo o entidad cooperativa funcionando e inscrita al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, sus leyes antecesoras y leyes predecesoras.
- 7- Junta – Junta de Directores de una cooperativa.

ARTÍCULO IV – Proceso de Inscripción

La Administración de Fomento Cooperativo y/o la cooperativa en proceso de registrarse deberá notificar y remitir los documentos correspondientes al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico simultáneamente al envío de los mismos al Departamento de Estado, para que emita el correspondiente certificado de registro.

El certificado de registro emitido por el Departamento de Estado no constituye el permiso para operar de una cooperativa.

ARTÍCULO V – Otorgación del Permiso para operar

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico otorgará un permiso escrito para operar, a toda cooperativa que hubiese cumplido con los requisitos establecidos por Ley, y luego de haberse realizado el examen correspondiente. El certificado de registro o inscripción en el Departamento de Estado no constituye ni equivale o sustituye el permiso a una cooperativa para comenzar operaciones. La Administración de Fomento Cooperativo y la Cooperativa es responsable de coordinar y notificar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico sobre el progreso y/o cumplimiento de los trámites pertinentes que la acrediten para la otorgación del permiso correspondiente.

La cooperativa quedará debidamente constituida cuando el Departamento de Estado registre sus cláusulas y emita el correspondiente certificado de registro. La Administración de Fomento Cooperativo enviará el certificado de inscripción y dos (2) copias de las cláusulas de incorporación y del reglamento al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

De aprobarse el examen correspondiente, el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico otorgará el permiso para operar en un periodo no mayor de treinta (30) días.

Si del resultado del examen realizado para la otorgación del permiso surgen señalamientos que impidan al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico conceder el mismo, la cooperativa tendrá un término no mayor de treinta (30) días para corregir los señalamientos correspondientes. La Administración de Fomento Cooperativo podrá ofrecer a la cooperativa la debida asistencia técnica al respecto.

ARTÍCULO VI - Silencio

En el caso de que la Administración de Fomento Cooperativo no haya descargado sus responsabilidades dentro del término establecido por la Ley Núm. 239, supra, los incorporadores podrán someter las cláusulas de incorporación directamente al Departamento de Estado, que luego de determinar que cumplen con la ley, registrará las cláusulas y expedirá el correspondiente certificado de incorporación.

ARTÍCULO VII – Permiso Provisional

Cuando la Administración de Fomento Cooperativo o la cooperativa, según corresponda, envíe a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico las copias de las cláusulas y del reglamento, el Inspector de Cooperativas podrá emitir un permiso provisional hasta tanto se realice el examen y se cumpla con las disposiciones contenidas en el Artículo V de esta Carta Normativa.

Para ello, la Junta de Directores de la Cooperativa deberá certificar que cuentan con los instrumentos y registros requeridos por la Ley Núm. 239 de 2004, para iniciar operaciones.

El permiso provisional será concedido por un período no mayor de treinta (30) días, a partir del envío de la solicitud y aprobación correspondiente por el Inspector.

ARTÍCULO VIII – Examen para la Otorgación de Permisos

El Inspector realizará un examen para determinar si concede un permiso. El examen cubrirá los aspectos que se mencionan a continuación:

- 1- Disponibilidad de un Libro de Actas.
- 2- Disponibilidad de las solicitudes de ingreso de socios a las cooperativas.
- 3- Que esté en vigor una fianza de fidelidad.
- 4- Póliza de seguros aplicables, según la naturaleza, fines y propósitos de la cooperativa.
- 5- Sistema de Contabilidad adecuado, así como los documentos correspondientes para el registro de las transacciones.
- 6- Constitución de la Junta de Directores y el Comité de Supervisión.
- 7- Sistemas de seguridad y controles internos.
- 8- Contenido del Reglamento interno de la Cooperativa.
- 9- Acta de la Asamblea Constituyente.
- 10- Otros documentos, permisos y registros requeridos por otras entidades gubernamentales, de acuerdo a los fines y propósitos de la cooperativa.

ARTÍCULO IX – Causas para la Suspensión de Permisos

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá suspender el permiso otorgado a cualquier cooperativa para operar, por las razones que se indican a continuación:

- 1- Cuando su contabilidad no esté al día o ésta no esté razonablemente correcta, según la determinación de la Oficina.
- 2- Cuando la Cooperativa incurra en irregularidades en el manejo de sus fondos y/o en sus operaciones y habiéndose señalado por el Inspector, no realice gestiones efectivas para corregir dichas irregularidades.
- 3- Cuando la Cooperativa no cumpla con las reservas legales que dispone la ley, habiéndole requerido el Inspector que cumpliera con dichas reservas.
- 4- Cuando se compruebe que la Cooperativa ha puesto en vigor enmiendas a sus Cláusulas de Incorporación o Reglamento, habiendo denegado el Inspector la aprobación de las mismas.

- 5- Cuando la Cooperativa viole la Ley o Reglamento en el trámite de la admisión o separación involuntaria de socios.
- 6- Cuando la Cooperativa se niegue a cumplir con cualquier orden emitida por el Inspector a tenor con los poderes y facultades que le otorga la ley.
- 7- Siempre que una cooperativa no tenga al día su fianza y los seguros que le exige la ley y/o los Reglamentos o Normas promulgadas por la Oficina.
- 8- Cuando la cooperativa no cumpla con el requisito de celebrar su Asamblea Anual en la fecha correspondiente o en la fecha que el Inspector determine, en los casos en que haya solicitado y se le otorgase una prórroga para efectuar la misma.
- 9- Cuando la Cooperativa dejare de enviar a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico los Informes Anuales y Trimestrales, según lo dispuesto en la Ley, los Reglamentos y las normas emitidas por la Oficina.
- 10- Cuando la Cooperativa no someta y discuta anualmente Estados Financieros auditados por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o un Contador Público Autorizado, debidamente registrado en la Oficina, en la Asamblea General de Socios.
- 11- Cuando la Cooperativa incumpla con las normas y reglamentos emitidos por el Inspector.
- 12- Cuando no se corrijan los señalamientos realizados en los exámenes o auditorías, y no se prepare y se cumpla el Plan de Acción Correctiva.
- 13- Cuando la Cooperativa no cumpla con el pago de multas impuestas por el Inspector.
- 14- Cuando la Cooperativa incumple reiteradamente con las leyes aplicables.

ARTÍCULO X – Causas para la Revocación del Permiso de Operaciones

- 1- Cualquiera de las causas que den lugar a la suspensión del permiso para operar podrá ser motivo de revocación si dentro del término concedido por el Inspector no se corrijen las irregularidades señaladas.
- 2- Siempre que se pruebe que la Incorporación se obtuvo mediante fraude y engaño y con el propósito de ocultar un negocio con fines de lucro bajo el manto de una cooperativa.

- 3- Cuando en un examen de la Oficina se determine que la Cooperativa no está en condiciones económicas de continuar sus operaciones y que es imposible su rehabilitación.
- 4- Cuando la Cooperativa haya incurrido en irregularidades que no sea posible corregir.
- 5- Cuando la cooperativa se dedique a negocios ajenos, a los fines y propósitos para los cuales fue organizada y autorizada a funcionar.

ARTÍCULO XI – Notificación

Siempre que el Inspector determine que procede la tramitación de una suspensión o revocación de un permiso, se deberá notificar por escrito a la Cooperativa con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha en que habrá de ser efectiva.

ARTÍCULO XII – Vista Administrativa

Toda Cooperativa tendrá derecho a una vista administrativa, previo a la determinación final de suspender o revocar el permiso.

La determinación final para la suspensión o revocación de un permiso será tomada luego de evaluado el informe y recomendación sometido por el Oficial Examinador nombrado por el Inspector para presidir la vista administrativa. La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico señalará la fecha, hora y lugar en que se habrá de celebrar la vista administrativa de revocación o suspensión.

Las reglas de evidencia utilizadas en el ordenamiento jurídico en Puerto Rico no se aplicarán en estos procesos.

ARTÍCULO XIII – Cláusula de Aplicabilidad

Esta Carta Normativa aplicará a todas las personas, entidades cooperativas y a las cooperativas cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004.

ARTÍCULO XIV – Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de esta Carta Normativa fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de la misma, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo o parte que sea declarada nula o inconstitucional.

ARTÍCULO XV – Cláusula de Derogación

Mediante la adopción de esta Carta Normativa se deroga el Reglamento Número 3076, "Reglamento para la Suspensión o Revocación de Permisos Otorgados a las Cooperativas para Operar en Puerto Rico"; aprobado mediante comunicación emitida por el Departamento de Estado el 9 de marzo de 1984.

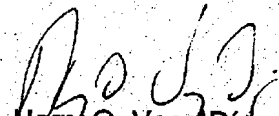
ARTÍCULO XVI – Vigencia

Esta Carta Normativa entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad conferida al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se aprueba y se adopta la presente Carta Normativa para establecer las disposiciones para la otorgación de permisos a las cooperativas para que puedan comenzar sus operaciones.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2006.


Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico